



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA CONDENATORIA

Jojutla, Morelos; 14 de mayo de 2021.

OÍDO Y CONSIDERANDO el cúmulo de datos de prueba para dictar sentencia definitiva en el procedimiento abreviado celebrado dentro de la carpeta técnica número JCJ/309/2021, con motivo de la acusación presentada en contra de quien en audiencia manifestó llamarse *********, persona acusada por la posible comisión del delito de ***HOMICIDIO CALIFICADO*** cometido en agravio de *********, acusado que manifestó contar con 39 años, haber nacido el día *********, originario de Tetecala, Morelos; con máximo grado de estudio de primaria, de estado civil soltero, vive en unión libre, es hijo de ********* quien se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva impuesta el 03 de julio de 2020; precisando que su detención material lo fue el día 02 de julio de 2020 con motivo de a la ejecución de una orden de aprehensión.

RESULTANDO

1.-Que en audiencia pública de fecha 12 de mayo de 2021, celebrada con motivo de la etapa intermedia en su fase oral; el Agente del Ministerio Público solicitó la aplicación del Procedimiento abreviado, realizando las correcciones al escrito de acusación en lo inherente a la sanción corporal; ofertando la aplicación de 16 (dieciséis) años con 08 (ocho) meses de prisión, así como el pago de 666 días multa, y en lo que respecta al pago de la reparación del daño; acordaron como pago de la reparación de los daños, la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 MN).

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- En la misma audiencia se verifico con el acusado, lo inherente a los requisitos establecidos en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales; haciendo hincapié que a preguntas que realizo esta juzgadora; “que el acusado manifestó que si fue informado de su derecho a un juicio oral, de la misma forma dijo que si se le informaron los alcances del procedimiento abreviado; renunciando al juicio oral, consintiendo el acusado la aplicación del procedimiento abreviado; admitió su responsabilidad en el delito del cual se le acusa y finalmente acepto ser sentenciado en base a los medios de convicción que expuso el Agente del Ministerio Público”; en tales consideraciones, esta Juzgadora decretó procedente el procedimiento abreviado.

3.- En esa misma fecha, y después de haber escuchado los medios de convicción recabados durante la investigación, se dictó FALLO CONDENATORIO en contra *****; citándose a las partes procesales para que comparecieran a las 14:00 horas del día viernes 14 de mayo de 2021, para el efecto de llevar a cabo la audiencia de explicación de la sentencia definitiva; la cual se redacta sobre los siguientes lineamientos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA. Esta Juzgadora especializada en Control del único Distrito Judicial del Estado con sede en Jojutla, Morelos; es competente para dictar la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales; y los artículos 66 bis, 67 y 69 ter fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; toda vez que el caso en concreto los hechos delictivos por los que se acusa tuvieron verificativo en la calle *****, Morelos; lugar que se encuentra circunscrito dentro de esta segunda sede Judicial en el Estado de Morelos, en el que esta Juzgadora ejerce su competencia en razón del territorio.

SEGUNDO.- DE LA VÍCTIMA. Por cuanto hace a la víctima del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, se indica que en vida respondían al nombre de *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TERCERO.- **DE LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN**.- la narrativa de hechos delictivos, y que fueran motivo de la acusación que presentará el Agente del Ministerio Público, es el siguiente:

*“...Que el día 19 de junio de 2020 entre las 11:00 y 11:30 horas aproximadamente el C. ***** en compañía de dos personas más, llegó al domicilio de ***** ubicado en la privada ***** a bordo de un vehículo en color rojo, los tres vistiendo uniforme en color azul marino con logotipos de la policía Municipal de Cuernavaca Morelos, portando armas de fuego de alto calibre .223 y fajadas en la cintura armas de fuego tipo cortas, y al llegar a la puerta del domicilio ya referido ***** y sus acompañantes empezaron a realizar disparos hacia el interior de dicho domicilio donde se encontraba la víctima ***** para posteriormente ingresar al domicilio ya referido y continuar disparándole a ***** , disparos que le ocasionaron diversas lesiones en su corporeidad y a consecuencia de estas la pérdida de la vida por traumatismo craneo encefálico severo, trauma de torax y abdomen abierto secundario a heridas de proyectil de arma de fuego y una vez que lograron su objetivo huyeron de inmediato del lugar. ” (SIC)*

CUARTO.- **DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN** Los medios de convicción expuestos por el Agente del Ministerio Público, son los siguientes:

- 1.- DECLARACIÓN DE ***** de fecha 19 de junio de 2020.
- 2.- DECLARACIÓN DE ***** de fecha 19 de junio de 2020.
- 3.- ACTA DE ENTREVISTA DE ***** de fecha 19 de junio de 2020.
- 4.- COPIAS CERTIFICADAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN *****
- 5.- ACTA AVISO rendido por el agente de Investigación Criminal IGNACIO NUVELINO PÉREZ SUERO, de fecha 19 de junio de 2020.
- 6.- INFORME DE NECROPSIA realizado por el médico legista ***** , en fecha 19 de junio de 2020.
- 7.- INFORME DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO realizado por OZZIEL GARRIDO GUADARRAMA, en fecha 19 de junio de 2020.
- 8.- INFORME DE QUÍMICA FORENSE realizado por MIRIAM QUINTANA VEGA, de fecha 02 de noviembre de 2016.
- 9.- INFORME DE BALÍSTICA MARELEN HERNÁNDEZ LÓPEZ, 24 de junio de 2020.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

10.- DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA, realizado por el agente de la policía de Investigación Criminal ROMÁN GARRIGO CANCINO con la testigo
*****.

QUINTO.- ACREDITACIÓN DEL DELITO Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO. Es importante destacar, que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que puede terminarse de manera anticipada el trámite del proceso penal, siempre y cuando el acusado reconozca ante la autoridad judicial su responsabilidad en los hechos delictivos motivo de la investigación; en ese mismo sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé al PROCEDIMIENTO ABREVIADO como una de las formas de terminación anticipada al proceso penal; dogmáticamente debe entenderse que dicho mecanismo de aceleración es un JUSTICIA NEGOCIADA, pues mientras al acusado se le beneficia con una sanción menor a la establecida por el legislador, al Estado le beneficia en razón de que despresuriza o descongestiona el sistema de justicia penal y por supuesto también resulta benéfico para las víctimas del delito pues éstas patentan su derecho a ser retribuidas en lo que a la reparación del daño se refiere.

En ese tenor, y toda vez que dicho mecanismo de aceleración se traduce en un mecanismo de justicia negociada, la cual permite cumplir con los parámetros constitucionales al tenor de que se esclarecen los hechos, no se genera impunidad y por supuesto se tiene la certeza de la identificación del responsable del delito; toda vez que en el Procedimiento Abreviado, el acusado debe aceptar su responsabilidad en el delito, y el Juzgador solo debe verificar que dicha aceptación se corrobore con los datos de convicción recabados por el Agente del Ministerio Público durante la investigación del hecho delictivo; luego entonces el análisis y valoración de los medios de convicción que debe realizar el Juzgador, es bajo un concepto y ejercicio distinto, al que el Juzgador debe realizar en Juicio Oral, pues en este último, si se exige que los medios de prueba que sustentaran una sentencia de condena sean pasados por el filtro de los principios de contradicción, de inmediación y de publicidad, pues estos garantizan que la información emanada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

JCJ/309/2020
HOMICIDIO CALIFICADO
SENTENCIA CONDENATORIA

de los medios de prueba sea de tal calidad para que el Tribunal al momento de valorarla lo haga a través de ese razonamiento lógico-jurídico, basado en la sana crítica y con ello se destruya el principio de presunción de inocencia que ampara a cualquier acusado; condiciones que no aplican para la valoración que deba realizar el Juzgador de los medios de convicción que son aportados por la exposición que hace el Agente del Ministerio Público en la propia audiencia del Procedimiento Abreviado, pues en este caso, y como ya se dijo, solo se requiere que el Juzgador verifique que esos medios de convicción corroboren la aceptación del acusado en su responsabilidad en el delito; luego entonces, el estándar del razonamiento lógico- jurídico que hace el Juzgador solo se basa en el tamiz de la legalidad de los medios de convicción y si cumplen o no con los requisitos que la propia ley determine y que no se trate de medios de convicción a diligencias de investigación que hayan sido obtenidos con violación a los derechos fundamentales de las personas.

Sobre esos puntos de referencia, en el caso que nos ocupa, y como ya se ha mencionado durante la tramitación del procedimiento abreviado, *****, en su calidad de acusado, de manera literal manifestó su voluntad para someterse a este mecanismo de aceleración, pero lo más destacado es que **ACEPTÓ SU RESPONSABILIDAD** en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en contra de *****; en consecuencia esta Juzgadora, verificará si los medios de convicción o datos de prueba, corroboran dicha afirmación y si en la especie se colman los extremos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

JUICIO DE TIPICIDAD. Tomando como base el *principio de tipicidad*, que deriva a su vez, de la garantía de seguridad jurídica y que tiene la función de describir la materia de regulación de las normas penales, es decir, de describir la conducta que la norma penal prohíbe u ordena, y que constituye un requisito necesario para poder hablar de delito; dicho principio encuentra su fundamento

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el párrafo tercero del artículo 14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

Es decir, para que la conducta humana sea punible es menester que se encuentre descrita de manera exacta en un ordenamiento legal que la califique como delito, constituyendo tal descripción el tipo penal, de tal manera que cuando la conducta desplegada se adecua al tipo, podemos decir existe tipicidad.

Para poder hablar de pena, uno de sus primeros y necesarios presupuestos es, precisamente, la tipicidad, o sea, la concretización de los elementos del hecho típico, que exige que el órgano encargado de aplicar la ley acredite la existencia de tales elementos típicos y considere únicamente como delito al hecho que reúna dichos elementos señalados en la descripción legal y así poder concretar la amenaza penal.

La observancia del ***principio de tipicidad*** a nivel formal es obvia si se toma en cuenta los propios contenidos de la ley, **de donde se desprende que no podrá afirmarse la existencia del delito si no se acredita la existencia de alguno de los elementos de la descripción legal de que se trate**, como puede derivarse de la interpretación lógica de los contenidos de los artículos 1, y 2 del Código Penal, sobre todo de este último, cuya texto expresamente establece que:

ARTÍCULO 2.- *Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

Bajo este contexto, de acuerdo a la forma en que acontecieron los hechos y atendiendo a los medios probatorios desahogados en audiencia pública, conforme a la regla genérica de los preceptos 265 y 357 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procederá a hacer el estudio del delito de HOMICIDIO CALIFICADO **previsto de acuerdo con la acusación en los artículos 108, en relación**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

JCJ/309/2020
HOMICIDIO CALIFICADO
SENTENCIA CONDENATORIA

con el 106 y 126 fracción II inciso b) y d) del código penal, injusto que se reprocha al acusado de mérito; y para un mejor entendimiento se hace necesario plasmar textualmente su contenido:

ARTÍCULO 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.

ARTÍCULO 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de este código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.

Y para establecer los elementos objetivos, normativos y subjetivos de dicho injusto, se concluye que para su integración se requiere de:

- a) La existencia previa de una vida humana.
- b) La supresión de esa vida humana sea a consecuencia de una causa externa o diversa a la natural.

Así las cosas, del estudio comparativo entre los elementos de la descripción legal del delito precitado, con los medios probatorios que fueron desahogados por las partes procesales y que fueron transcritos en el considerando tercero de esta resolución; este cuerpo colegiado estima que:

En la especie, *el primero* de los elementos que integran el delito de homicidio consistente en *la existencia previa de una vida*, el caso en concreto de la vida de *****, se acredita con la declaración de *****y *****, quien ante el agente del Ministerio Público refirieron ser familiares directos de la víctima del delito, a quien ubicaron como una persona de 46 años, soltero y que no tenía ninguna enfermedad y que contaba con vida hasta el día 19 de junio de 2020, fecha en la que fue privado de la misma por los disparos de arma de fuego, información que genera convicción en quien resuelve, ello en razón de que a los declarantes les constan esa existencia previa de la vida, pues por el parentesco que la unía con la víctima del delito es evidente que tenían ese

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contacto constante con la propia víctima. Lo que para esta juzgadora es suficiente para tener por demostrado el primer elemento del delito de HOMICIDIO.

Respecto del segundo de los elementos del delito, esto es que la SUPRESIÓN de la vida sea consecuencia de una causa externa o de una causa diversa a la natural, quedo acreditado básica y principalmente con el informe en MEDICINA LEGAL rendido por la médico legista MARÍA GUADALUPE RÍOS BENÍTEZ; en el que informó en relación con la necropsia practicada al cuerpo sin vida de la víctima *********, y de la que se determinó que la CAUSA DE MUERTE lo fue por las lesiones inferidas por arma de fuego y que le provocaron TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO SEVERO; información que deviene eficaz para acreditar este agente externo de causa de muerte, toda vez que el informe cumple con los requisitos que la norme exige para darle legalidad, pero mayormente porque es realizado por una persona que tiene los conocimientos y experiencia necesaria para realizar pronunciamiento al respecto, pero además porque su pericia la realizó utilizando de manera directa el cadáver de la víctima, luego entonces cada operación que practicó en la necropsia deviene directamente de la observación del objeto material del delito.

Información que se corrobora con las declaraciones de *********, quien durante la investigación inicial y en su entrevista ante los Agentes de la Policía de Investigación Criminal, dijo ser testigo presencial del momento exacto en el que se infirieron los disparos por arma de fuego a la víctima del delito; en consecuencia; el segundo de los elementos del delito también quedo debidamente justificado.

Medios de convicción que para esta Juzgadora son suficientes para acreditar que la supresión de la vida de ********* fue a consecuencia de una causa diversa a la natural; y con los cuales queda acreditado el segundo elemento del delito de HOMICIDIO descrito en el artículo 106 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

JCJ/309/2020
HOMICIDIO CALIFICADO
SENTENCIA CONDENATORIA

SEXTO.- DE LA CALIFICATIVA. Por otra parte, la fiscalía en su acusación refiere que en el presente caso existe una circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal, y es al tenor de la agravante y calificativa prevista en el

artículo 126 fracción II inciso b) del código sustantivo vigente, que establece:

“Artículo 126. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosa o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

...

II. Se entiende que hay ventaja

b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;”.

Esto es, que el Homicidio fue cometido con VENTAJA, pues para efecto de privar a la víctima se utilizó un arma de fuego, lo que generó que la víctima no haya podido repeler la agresión; pues de acuerdo con la testigo presencia de los hechos ***** , quien manifestó la forma en como se desarrollaron los hechos delictivos, refiriendo que varios sujetos dispararon en contra de su hijo, de ahí que se tenga por acreditado la califica que expresa el Agente del Ministerio Público

En atención a lo anteriormente expuesto, está Juzgadora arriba a la conclusión de que en el caso en concreto se tienen los medios de convicción suficientes con los cuales se acreditó el delito de homicidio calificado previsto y sancionado en los artículos 106, 108, en relación con la calificativa del artículo 126 fracción II inciso b) todos ellos del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de *****.

SÉPTIMO.- RESPONSABILIDAD PENAL.- Una vez que ha quedado determinado la existencia del delito de Homicidio Calificado; y para colmar los extremos del artículo 20 constitucional fracción V y del artículo 130 del Código Nacional de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales; ya que para que una persona sea considerada culpable de algún delito no solo debe acreditarse el hecho típico si no también debe probarse la plena responsabilidad del acusado; y apreciándose que de la acusación se desprende que la Agente del Ministerio Público aduce que ***** como AUTOR MATERIAL del hecho típico de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de *****; responsabilidad penal que quedo debidamente acreditada.

Lo anterior se sostiene, partiendo principalmente de la manifestación categórica que realizó el acusado al ACEPTAR SU RESPONSABILIDAD PENAL en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en perjuicio de *****; manifestación que fue corroborada con la DECLARACIÓN de la testigo presencial de los hechos *****, quien observó al hoy acusado cuando realizó los disparos de arma de fuego en contra de la humanidad de la víctima del delito; imputaciones que se corroboran con la información de los Agentes de la Policía quienes afirmaron que detuvieron al hoy acusado pues fue señalado por los testigos presenciales de los hechos como el responsable de las lesiones de la víctima; todos estos datos de convicción, corroboran y confirman la aceptación que realiza el acusado como RESPONSABLE DEL DELITO de HOMICIDIO CALIFICADO.

Ante tales consideraciones, esta Juzgadora adquiere más allá de cualquier prueba razonable, la certeza de que ***** es PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en contra de *****

OCTAVO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Acreditados los elementos configurativos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, así como la plena responsabilidad penal del acusado ***** .

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 21 de la Carta Magna, establece que la imposición de las penas, es exclusiva del órgano jurisdiccional; en el caso que nos ocupa, y al tratarse de un mecanismo de aceleración como lo es el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, y que en este supuesto el párrafo segundo del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

JCJ/309/2020
HOMICIDIO CALIFICADO
SENTENCIA CONDENATORIA

artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, textualmente establece “ No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Agente del Ministerio Público y aceptada por el acusado”, en consecuencia no es necesario realizar un análisis pormenorizado de los requisitos del artículo 58 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos.

En base a lo anterior, y tomando en cuenta que el Agente del Ministerio Público solicito se aplicara al hoy acusado una pena privativa de su libertad de DIECISÉIS AÑOS CON OCHO MESES DE PRISIÓN (16 años con 8 meses), así como el pago de la pena pública, por concepto de multa, equivalente a SEIS CIENTOS SESENTA Y SEIS (666) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, lo que equivale a CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$57,862.08); lo que deberá depositar en el fondo auxiliar de la administración de justicia.

NOVENO.- REPARACIÓN DEL DAÑO. El Tribunal se ciñe a la norma constitucional prescrita en el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que establece un sistema garantista a la víctima u ofendido que sufre la consecuencia directa o inmediata del delito, menoscabando los enjuiciados el bien jurídico tutelado por la norma penal en cada caso concreto, Aplicando los principios anteriores al delito de homicidio, se aprecia lo siguiente:

En este delito, la reparación del daño no puede consistir en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de su comisión, es decir, en la devolución de la cosa obtenida o, si ello no es posible, en el pago de su precio, en virtud de que, por un lado, es imposible restituir la vida de la víctima y, por otro, ésta no es valorable económicamente por encontrarse fuera del comercio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En cambio, resulta factible condenar al acusado al pago de una indemnización por el daño material y moral causado a los dependientes económicos o a sus derechohabientes. Así lo reconoce el último párrafo del artículo 36 y la fracción II del artículo 30 bis del Código Penal local, al establecer que tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose *las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo*, es decir, no podrá ser inferior a la cuantía de las indemnizaciones a que se refiere dicho ordenamiento laboral, mismas que cobran vigencia en el presente asunto, al no aportarse mayores pruebas sobre dicho tópico por el ministerio público o derecho habientes de la víctima, así como porque así se precisa por la codificación penal estatal, en los términos anotados y con ello no se infringe garantía alguna del sentenciado, en atención a lo que se seguirá plasmando en el presente fallo.

Sin embargo, aún y cuando por la comisión del delito de homicidio, debe entenderse que existe un monto económico establecido en la propia legislación, no menos cierto, es que en el caso que nos ocupa, este concepto también fue materia de una negociación entre el acusado y el agente del ministerio Público; siendo que para otorgarle el procedimiento abreviado al hoy acusado, acordaron como pago de la reparación del daño la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000); con lo que cubrirá el concepto por pago de reparación del daño.

Lo anterior, se decretó procedente, en razón de que esta Juzgadora estima que es una forma de garantizar que se cubra el monto de reparación del daño en favor de esa víctima indirecta, pues de acuerdo con la práctica y con la experiencia en cada uno de los procesos de ejecución que se conocen por esta Juzgadora, los sentenciados no cubren ninguna cantidad por pago de reparación de daño, y esta forma de negociar garantiza es el pago acordado en virtud de ese principio de oportunidad que las partes procesales tienen para hacer validos los derechos procesales establecidos en la norma.

Por lo que, en las relatadas consideraciones y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 20, inciso C, fracción IV de la Carta Fundamental, que a la letra indica: *“Artículo 20, inciso C.- De los derechos de la víctima o el ofendido*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

JCJ/309/2020
HOMICIDIO CALIFICADO
SENTENCIA CONDENATORIA

En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido ..IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria..”.

En mérito de lo que antecede tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del sentenciado y de la víctima, así como las demás circunstancias particulares del caso, se condena a *****, al pago de la cantidad de DOS CIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) por concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO, en los términos indicados anteriormente en este rubro.

DÉCIMO.- En audiencia pública y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código Sustantivo de la materia **SE AMONESTA** al sentenciado *****, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndoles saber las consecuencias individuales y sociales del delito que ha cometido, así como para que se abstenga de causar molestias a las víctimas indirectas, a sus familiares y allegados y a cualquier persona relacionadas con el proceso.

DÉCIMO PRIMERO.- Se suspenden los derechos y prerrogativas al sentenciado *****, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 Párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, se ordena, que una vez que esta sentencia cause ejecutoria, enviar el oficio respectivo a la autoridad correspondiente.

Hágase del conocimiento al sentenciado *****, que una vez compurgada y concluida la condena será rehabilitado en sus derechos políticos,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante el Registro Nacional de Electores, a efecto de que sean inscritos en el Padrón Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 403, 404, 406, 410 y 412 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y como tal, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Quedaron plenamente acreditados los elementos constitutivos de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106, 108 en relación directa con los numerales 126 fracción II inciso b) del código penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de *********.

SEGUNDO.- Se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD PENAL** de *********, a título de autor material del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de *********.

TERCERO.- Se impone a ********* una pena privativa de su libertad de **16 años con 08 DIECISÉIS AÑOS CON OCHO MESES DE PRISIÓN**, los que deberá de compurgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal a partir de la fecha de su legal detención, y que lo fuera el día 19 DE JUNIO DE 2020; por lo que hasta la fecha ha compurgado DIEZ (10) MESES CON VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, *faltando por compurgar QUINCE AÑOS con UN MES Y CINCO DÍAS DE PRISIÓN (15 AÑOS con 01 MES Y 05 DÍAS DE PRISIÓN)*, lo anterior salvo error aritmético.

CUARTO.- Se CONDENA a *********, al pago de la cantidad de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000.00)**; con lo que cubrirá el concepto por pago de reparación del daño.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

QUINTO.- Se CONDENA a *****, pago de la pena pública, por concepto

de multa, equivalente a SEIS CIENTOS SESENTA Y SEIS (666) veces el valor de la Unidad y Medida de actualización vigente, lo que equivale a CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$57,862.08); lo que deberá depositar en el fondo auxiliar de la administración de justicia.

SEXTO.- En términos de lo que dispone el artículo 47 y 48 Del Código Penal del Estado de Morelos, en este acto SE AMONESTA y SE APERCIBE de manera pública a los sentenciado a fin de que no vuelvan a reincidir en el ilícito o los ilícitos de esta naturaleza ni de ningún otro, en el entendido que de hacerlo así dicha circunstancia podría agravar en lo futuro a su persona.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado *****, por el mismo término de la pena que le fue impuesta; en la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya cumplido la pena de prisión deberá acudir al IFE a efecto de que lo reincorporen al padrón electoral para que sea rehabilitado en sus derechos políticos.

OCTAVO.- No se concede al sentenciado ningún beneficio de sustitución de la prisión, en virtud de que no se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 58 del Código Penal del Estado de Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOVENO.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá enviársele copia autorizada a la autoridad penitenciaria; para que les sirva de notificación legal.

DÉCIMO.- Una vez que la presente sentencia definitiva cause ejecutoria, deberá remitirse copia certificada a la administración de Salas de Juicios Orales, para que a su vez la turne al Juez de Ejecución de Sanciones, quien tendrá a su cargo las controversias que puedan surgir durante la ejecución de las sanciones aquí impuestas.

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se tiene la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes.

Así lo resolvió y firma YAREDY MONTES RIVERA Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos.